

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSL-28/2016
PROMOVENTE: Partido Revolucionario
Institucional
PARTE INVOLUCRADA: Xavier González
Zirión
MAGISTRADA PONENTE: Gabriela
Villafuerte Coello
SECRETARIOS: Rubén Fierro Velázquez,
Laura Daniella Durán Ceja, Carmen Daniela
Pérez Barrio y Mayra Selene Santin
Alduncin

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso para integrar la Asamblea del Constituyente de la Ciudad de México.

1.- Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma de la Constitución federal, en materia política de la Ciudad de México. En su artículo Séptimo Transitorio se establecieron los términos de la Convocatoria para elegir a los integrantes del Constituyente.

2. Convocatoria e inicio del procedimiento. El cuatro de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió convocatoria para elegir a sesenta diputados y diputadas de representación proporcional, que integrarían la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; así como el acuerdo por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso, y los lineamientos correspondientes. En esa misma fecha inició el procedimiento electoral respectivo.

3. Campaña, jornada electoral e instalación. Las campañas electorales transcurrieron entre el dieciocho de abril al uno de junio del año en curso; la jornada electoral fue el cinco de junio siguiente. El

quince de septiembre de dos mil dieciséis, se instaló la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El treinta de mayo de este año, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó queja en contra de Xavier González Ziri6n, quien fue candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Lo anterior por la difusi6n de propaganda electoral impresa en espectaculares, lonas y diversas rutas de transporte p6blico que carecían del emblema internacional de reciclaje, y por tanto, no se podía corroborar si fueron elaboradas con materiales biodegradables y reciclables.

2. Desechamiento y Recurso de Revisi6n. El uno de junio, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desech6 la denuncia, porque el quejoso no estaba acreditado ante la Junta.

En contra de este acuerdo, el partido político promovi6 recurso de revisi6n del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral. El veintid6s de junio de este a6o, la superioridad resolvi6 el expediente SUP-REP-127/2016. En su sentencia orden6 a la autoridad administrativa electoral admitir a trámite la denuncia.

3. Radicaci6n, admisi6n y diligencias. El veintisiete de junio siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Local, radic6 el procedimiento con la clave JL/PE/PRI/JL/CM/PEF/26/2016, lo admiti6 a trámite, y orden6 el desahogo de diligencias.

4. Emplazamiento y Audiencia. El quince de julio de dos mil dieciséis emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; la cual se llevó a cabo el veintiuno de julio.

5. Remisión del expediente, informe circunstanciado y Juicio Electoral. En su oportunidad, el Vocal Secretario, por conducto de la Unidad de lo Contencioso, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento sancionador, y el informe circunstanciado.

Por considerar necesarios mayores elementos para resolver el asunto, esta Sala Especializada regresó el expediente a la autoridad que lo tramitó para que realizara diversas diligencias relacionadas con la supuesta existencia de la propaganda; en específico, con la colocada en autobuses del servicio público.

6.- Nuevo emplazamiento y audiencia de ley. Una vez realizadas las diligencias mencionadas, el Vocal Secretario de la Junta Local, el treinta de agosto de dos mil dieciséis emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para el ocho de septiembre, a la que asistió el representante del candidato independiente, no así del Partido Revolucionario Institucional.

7.- Remisión de expediente e informe circunstanciado. El Vocal Secretario, por conducto de la Unidad de lo Contencioso, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. En la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, se verificó la integración del expediente e informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinte de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSL-28/2016** y turnó el expediente a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El veintiuno siguiente, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Local¹.

Esto es así porque el partido político se quejó por la colocación de propaganda electoral, no reciclable y biodegradable, además por la falta del Símbolo Internacional de Reciclaje, la cual dice se difundió en la campaña electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Entonces, podemos decir que esos hechos se dieron durante ese proceso electoral; si bien, distinto a los ordinarios y extraordinarios, son similares porque se ejerció el derecho a votar y ser votado.

Además, el artículo Séptimo Transitorio, del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia de la reforma política de la Ciudad de México, estableció que para la organización y desarrollo del proceso para elegir sesenta diputados constituyentes “...serán aplicables, en todo lo que no contravengan al Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...” y que: “...El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las

¹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables...”.

De ahí que, sin prejuzgar sobre la decisión que tendrá esta Sala, el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, está vinculado al proceso electoral que se llevó a cabo para la elección de sesenta diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por la supuesta difusión de propaganda electoral de Xavier González Zirión, quien fue candidato independiente.

Es necesario precisar que el promovente cuestionó que la propaganda electoral colocada por el entonces candidato independiente en lonas, espectaculares, medios impresos y transporte público, en la Ciudad de México, “*deja constancia de la cantidad de publicidad*”, y que es “*exorbitante*”; por tanto, consideró que rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG162/2016.

Además, mencionó que la propaganda electoral difundida en ese proceso electoral, fue elaborada por “*proveedores*” no autorizados o inscritos en el Registro Nacional Electoral.

Estas conductas son diversas a las que esta Sala Especializada puede conocer y sancionar, de acuerdo al artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer por la vía que considere idónea.

SEGUNDA. Hechos de la denuncia y Defensa. El PRI dijo que el veintidós de mayo realizó un recorrido en diversas calles de la Ciudad de México, y vio la existencia de propaganda electoral impresa en espectaculares, lonas y en diversas rutas de camiones de transporte público, de Xavier González Zirión, quien fuera candidato independiente a la Asamblea Constituyente.

Para este partido político, la propaganda violó leyes porque no tenía el emblema internacional de reciclaje, y por tanto, no se podía corroborar que haya sido elaborada con materiales biodegradables o reciclables.

Xavier González Zirión en su defensa dijo:

- Que el **PRI** omitió ofrecer pruebas para acreditar su queja.
- El hecho que la propaganda electoral careciera del sello o leyenda, no incumplió la ley.
- Aseguró que firmó contrato de prestación de servicios publicitarios de campaña con la empresa ATM Espectaculares S.A. de C.V., el diecinueve de abril de este año, donde las partes "***pactaron que los materiales que se utilizarían serían amigables al medio ambiente***".
- Mencionó que el contrato, y las facturas del pago del servicio, fueron hechos del conocimiento de la autoridad electoral y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

TERCERA. Materia de análisis en el procedimiento. Esta Sala deberá determinar si Xavier González Zirión, difundió propaganda electoral sin el emblema internacional de reciclaje, y si fue o no elaborada con materiales biodegradables o reciclables; conducta que, si así fue, pudo inobservar lo dispuesto en los artículos 209, párrafo 2; 394, párrafo 1, inciso o), y 446, párrafo 1, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTA. Existencia o inexistencia de los hechos.

1. ANUNCIOS ESPECTACULARES. El **PRI** ofreció diez impresiones digitales (fotografías), referentes a tres ubicaciones distintas de los espectaculares que vio en su recorrido.

Ante esto, el Vocal Secretario de la Junta Local, mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis -doce días después de la jornada electoral-, solicitó el auxilio a los Vocales Ejecutivos Distritales respectivos, para ir a los domicilios descritos en la denuncia.

En el caso, en ninguna de las diligencias realizadas ² se encontraron los espectaculares como se muestra a continuación:

	ACTA CIRCUNSTANCIADA	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LAS ACTAS
1	61/CIRC/CM/JD12/28-06-16 28 de junio de 2016	Eje central 61, esquina calle doctor Lavista, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc.	-No se encontró la propaganda cuestionada. -Se recabó el testimonio de 3 personas quienes tampoco ofrecieron dato acerca de su colocación.
2	CIRC35/JD25/28-06-16 28 de junio de 2016	Prolongación División del Norte 5082, entre las calles Tierra y Libertad y Plan de Guadalupe, colonia San Lorenzo la Cebada c.p. 16035.	-Se advirtió la existencia de un espectacular, pero carece de propaganda alguna. -Al entrevistar a una persona, quien dijo desconocer si alguna vez estuvo colocada propaganda alguna.
3	INE/CIRC/010/JDE08/CM/29-06-2016 29 de junio de 2016	Avenida Ribera de San Cosme 55, colonia Santa María la Ribera, entre calles Santa María la Ribera y Jaime Torres Bodet, C.P. 06400, Delegación Cuauhtémoc.	-Al acudir al lugar, el personal tampoco encontró la propaganda denunciada. -Se entrevistó a 4 personas, quienes también mencionaron que no habían visto la propaganda cuestionada.

Como no se encontraron los espectaculares en esas visitas, y si sólo tenemos unas fotografías, que no están certificadas por notario público, son **insuficientes** para acreditar su existencia³.

Debe decirse que la tramitación de este procedimiento fue muy lento, puesto que se emitió el acuerdo por el cual solicitó el auxilio de las Juntas Distritales **hasta el veintisiete de junio del año en curso**, quienes fueron a los domicilios el veintiocho y veintinueve de junio siguiente; esto es, **veintitrés y veinticuatro días después de la jornada electoral**.

2. PROPAGANDA COLOCADA EN AUTOBUSES DEL SERVICIO PÚBLICO. El PRI dijo que en su recorrido del veintidós de mayo del año en curso vio camiones del servicio público en la Ciudad de México, los

² Las actas circunstanciadas son documentales públicas, acorde al artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Son aplicables las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de rubros "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."; y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

cuales tenían propaganda sin el Símbolo Internacional de Reciclaje, por tanto, no era posible corroborar si se elaboraron con material biodegradable o reciclable.

Para demostrar esto, ofreció como prueba cuatro impresiones digitales (fotografías); así como los siguientes datos de identificación de dos autobuses de transporte público.

	RUTA	PLACAS	UBICACIÓN	TIPO DE RUTA
1	15	0150141	Avenida Hidalgo, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón.	Recorre la ruta desde la avenida Mixcoac, hasta Santa Lucía.
2	88	088-00-06 Ecológico 006	Calle Ponciano Arriaga, colonia Tabacalera, Delegación Cuahutémoc C.P. 06030.	Recorre metro Basílica (18 de marzo) hasta Acueducto.

El Vocal Secretario de la Junta Local solicitó al Secretario de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, proporcionara el nombre y domicilio de los representantes legales de estas rutas.

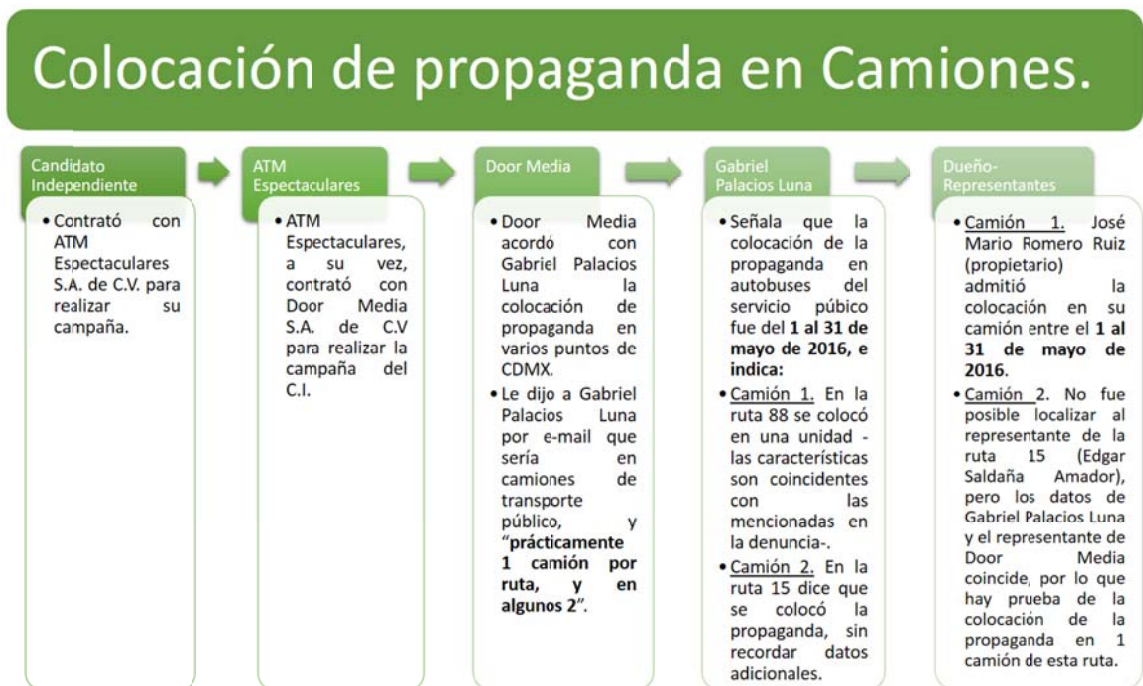
Cuando tuvo la información, la autoridad instructora investigó los hechos. En el expediente tenemos acreditado:

a) La **colocación de la propaganda electoral** en autobuses de las Rutas 88 y 15; del **1 al 31 de mayo del año en curso**, porque:

- En su caso, el propietario de uno de los camiones del servicio público, José Mario Romero Ruiz, admitió de manera expresa la colocación durante ese tiempo. Respuesta que coincide con lo señalado por los representantes de las empresas intermediarias (ATM Espectaculares, S.A. de C.V., Door Media, S.A. de C.V., y Gabriel Palacios Luna) encargadas de proveer, elaborar, y colocar la propaganda solicitada por Xavier González Zirión.
- Del otro camión, aún con la información proporcionada por el Secretario de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, no fue posible localizar al representante de la Ruta 15. Pero la empresa Door Media S.A. de C.V, encargada de contratar la colocación de la propaganda de Xavier González Zirión, dijo que pactó con Gabriel Palacios Luna.

Este indicio se refuerza con lo dicho por Gabriel Palacios Luna, quien contrató con los dueños de los autobuses para la colocación de la propaganda del uno al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y aceptó que fue puesta en la ruta 15.

El siguiente diagrama facilita el entendimiento de cómo se contrató la propaganda:



b) Símbolo de Reciclaje y Material de la propaganda electoral. Recordemos que el **PRI** también se quejó que, a la propaganda de los camiones les faltó el Símbolo Internacional del Reciclaje, además de no ser biodegradable y reciclable: ofreció cuatro fotografías de los camiones del servicio público. Una muestra:



Sobre este tema, las empresas encargadas de sub-contratar, elaborar, manufacturar, y colocar la propaganda, señalaron en algunos casos, desconocer si contaban con el signo respectivo, o bien, si se les solicitó o especificó la inclusión de algún diseño, signos o emblemas.

El candidato dijo en la audiencia que **“el hecho que no tenga sello o leyenda**, no implica que no cumpla con la norma”; y que firmó contrato con la empresa ATM Espectaculares S.A. de C.V., donde las partes ***“pactaron que los materiales que se utilizarían serían amigables al medio ambiente”***.

En relación al material, se advierte que la empresa Digigráfica S.A. de C.V., encargada de elaborar e imprimir la propaganda, informó que fue hecha con **“vinil auto-adherible”** y tintas a **“base solvente”**; además expresamente dijo que: **“los materiales utilizados no son reciclables o biodegradables”, ya que no le fue solicitado así.**

Esta información es similar a las respuestas de las empresas ATM Espectaculares, S.A. de C.V.; Door Media, S.A. de C.V.; y Gabriel Palacios Luna; porque desconocen el material de elaboración, o bien, no se les solicitó alguno en especial.

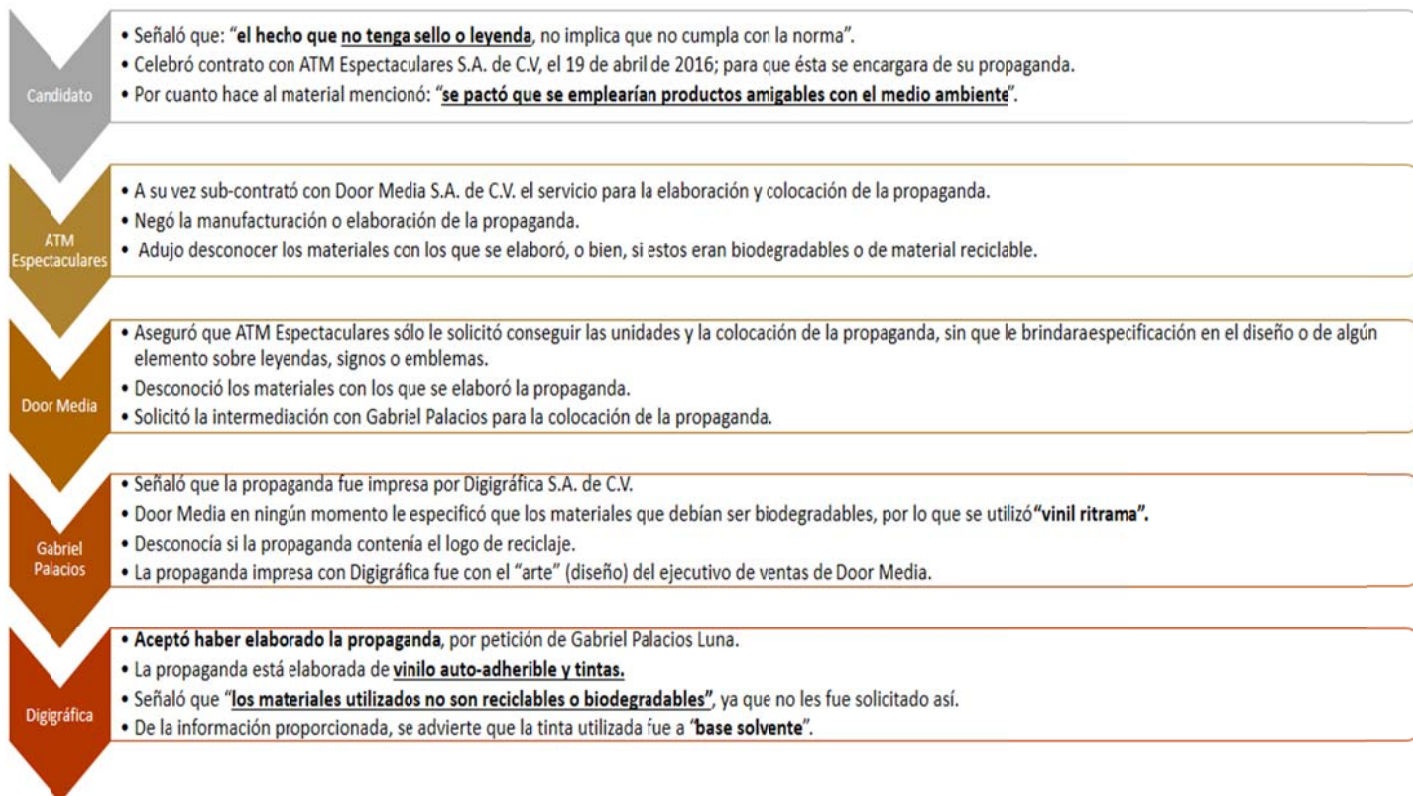
Gabriel Palacios Luna mencionó que el material utilizado en la propaganda era **“vinil ritrama”**.

Es importante resaltar que Xavier González Ziri6n dijo que cuando celebr6 el contrato con ATM Espectaculares, S.A. de C.V., pidió que **“se emplearían productos amigables con el medio ambiente”**.

Tambi6n de estas respuestas es 6til un diagrama para comprender mejor lo sucedido:

[Espacio dejado intencionalmente en blanco, el esquema se muestra en la siguiente p6gina]

LOGO DE RECICLAJE– MATERIAL BIODEGRADABLE



Entonces podemos decir que la propaganda se elaboró sin el Símbolo Internacional del Reciclaje. Por cuanto hace al material con el que se encuentra hecha la propaganda, se tiene que ésta no era **reciclable ni biodegradable**.

QUINTA. Caso concreto. Ya vimos que la propaganda de campaña de Xavier González Ziri6n, colocada en dos autobuses de transporte p6blico, le falt6 el Símbolo Internacional del Reciclaje, y que tampoco se elabor6 con material biodegradable, entonces se debe analizar si esta omisi6n es legal o ilegal.

Primero se deben estudiar las leyes y algunos conceptos 6tiles para el tema en discusi6n. El art6culo 242, p6rrafo 3, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se6alan que la propaganda electoral son todos los escritos, publicaciones, im6genes, grabaciones, proyecciones y expresiones, durante la campa6na electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, para presentar, ante los electores, sus candidaturas.

El artículo 209, párrafo 2, de la misma Ley dice:

“...

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

...”.

Para reglamentar la campaña de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG48/2015, en el cual se fijaron obligaciones a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, así:

- Elaborar toda su propaganda electoral impresa con **material reciclable y biodegradable** -carente de sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente-, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.
- **Colocar en la propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011⁴**, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, a fin que, al terminar el proceso electoral, se facilitara su identificación y clasificación para reciclarse.
- La Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, refiere que el Símbolo de identificación es la *“Figura simple que permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos, se compone por tres flechas que forman un triángulo o por un triángulo equilátero con un número en el centro y abreviatura en la base”*.

La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al *“Símbolo Internacional del Reciclaje”* es el siguiente:

⁴ El acuerdo INE/CG48/2015 refiere a la norma mexicana **NMX-E-232-CNCP-2011**, porque al publicar este acuerdo, era la Norma Mexicana que se encontraba vigente, pero la Norma Mexicana de la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos **NMX-E-232-CNCP-2014**, es la que es vigente a partir del veinticinco de abril de dos mil quince.



En conclusión, conforme al artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo INE/CG48/2015 del Instituto Nacional Electoral, la propaganda debe:

1. Ser reciclable
2. Fabricada con materiales biodegradables
3. Incluir el Símbolo Internacional del Reciclaje

Estudio del caso:

Primero se verificará el cumplimiento de la ley en la elaboración de la propaganda de Xavier González Zirión; es decir, los tres puntos que se acaban de precisar.

Xavier González Zirión, al defenderse dijo, expresamente que cuando se contrató la creación, distribución y publicación de propaganda impresa con la empresa ATM Espectaculares S.A. de C.V., se estableció en la cláusula sexta que la propaganda debía ser realizada con materiales “**amigables con el medio ambiente**”.

Por su parte, como vimos, el responsable de la empresa encargada de la elaboración de la propaganda Digigráfica S.A. de C.V. señaló que la propaganda estuvo elaborada con “**vinil auto-adherible**” y tintas a “**base solvente**”; y que: “**los materiales utilizados no son reciclables o biodegradables**”, **ya que no le fue solicitado así**.

Tenemos distintas manifestaciones, por lo que esta Sala Especializada estima necesario analizar si hay diferencia entre propaganda impresa hecha con material reciclable y biodegradable, y utilizar materiales “amigables con el medio ambiente”.

La Ley Ambiental del Distrito Federal, dispone en el artículo 5º, que:

- **Reciclaje** es: *“Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos y de reutilización”*.

Podemos decir que **reciclar** implica dar una nueva vida a los materiales a través de la aplicación de diversos procesos, con el fin que pueda volver a utilizarse, lo que ayuda a reducir el consumo de recursos y la degradación del planeta.

La base del reciclaje es la obtención de un producto ya utilizado, el cual, en otra situación pudo ser basura, pero ahora podrá reciclarse para ser reusado y adquirir un nuevo ciclo de vida, ayudando, entre otras cosas a eliminar los desechos de forma eficaz.

Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define **biodegradable** así:

- *“1. Adj. Quím. Dicho de una sustancia: Que puede ser degradada por acción biológica”*.

En el anexo 1 del acuerdo INE/CG48/2015, se establece que:

- *“un producto es biodegradable al que está bajo determinadas condiciones y ciertos microorganismos lo descomponen en agua, CO2 y lo que se conoce como biomasa... los plásticos biodegradables se incorporan al ambiente en periodos de tiempo reducidos.”*

Entonces, una sustancia es **biodegradable** cuando puede ser descompuesta con cierta rapidez por organismos vivos (bacterias, hongos, gusanos e insectos), es decir, que por la acción de estos microorganismos se pueden reciclar en el medio ambiente, por medio de su descomposición en sustancias sencillas. Por ejemplo, existen tintas biodegradables basadas en el uso de aceites y materias primas vegetales regenerativas, como la soja, ricino y linaza, que son de gran absorción y fácil reciclaje.

Ahora, es diferente hablar de los **productos amigables con el medio ambiente**⁵, porque estos son aquellos que para su fabricación, utiliza procesos, materias primas y prácticas que requieren de una cantidad

⁵ Consultable en <http://www.gestiopolis.com/productos-amigables-medio-ambiente-solucion-cambio-climatico/>

menor de energía o recursos naturales, los cuales tienen como objetivo proteger los recursos del planeta y garantizar la existencia de recursos para generaciones futuras.

El objetivo es cambiar la forma tradicional de hacer tales productos, para que afecte de menor manera el ecosistema con la prioridad que el destino final sea su reutilización, reciclaje o rápida degradación.

Algunos ejemplos de los productos ***amigables con el medio ambiente*** son:

- Iluminarias led (diodo emisor de luz)
- Pintura e impermeabilizantes
- Diversos productos de limpieza y aseo personal
- Productos desechables
- Tratamiento de aguas residuales
- Alimentos
- Uso de bolsas de tela en los supermercados, entre otros

Esta Sala Especializada advierte que **reciclable no es sinónimo de biodegradable**, aunque una sustancia puede ser ambas cosas a la vez; y **tampoco que un material o producto amigable, estrictamente sea reciclable y/o biodegradable.**

Es decir, muchos productos pueden tener la capacidad de ser reciclados y devueltos al ciclo vital, sin embargo, esto no significa que sean biodegradables y, mucho menos que “***ser amigable con el medio ambiente***”, sea lo mismo que reciclable o biodegradable.

Hoy en día nos encontramos ante la necesidad de fabricar y utilizar materiales biodegradables, conforme el hombre avanza en el desarrollo tecnológico, ya que estamos rodeados de productos no biodegradables que utilizamos continuamente sin percatarnos de las consecuencias que acarreamos para el medio ambiente.

Y es aquí, donde la utilización de *productos amigables con el medio ambiente*, invita a la consciencia y responsabilidad de cada individuo

para cuidar y proteger el medio ambiente, y así caminar hacia el bienestar común sin atentar con el ecosistema.

En otras palabras, cada individuo en su vida cotidiana, y en la medida de sus posibilidades, podría preferir el uso de productos o tecnologías amigables con el ambiente como los calentadores eléctricos, focos ahorradores, pañales reutilizables, envases y artículos biodegradables, autos con bajos niveles de consumo de combustibles, entre otros. En México existen varias empresas enfocadas en aplicaciones tecnológicas a favor del medio ambiente a través de sus productos.

No obstante, bajo este panorama resulta fácil identificar que aún y cuando pueden existir productos o materiales que puedan ser al mismo tiempo reciclable, biodegradables y amigables con el medio ambiente, esto, no es una generalidad.

No podemos olvidar que los cambios que el ser humano ha ocasionado al ambiente han puesto en peligro a la tierra; por tanto, es necesaria la reflexión para crear consciencia y responsabilidad, lo que tendrá como resultado un actuar que tome en cuenta la existencia de la naturaleza, y pensar en los efectos a futuro.

La importancia de este tema se relaciona con el impacto ambiental; definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

Tan es así que, La Ley Ambiental del Distrito Federal define a los materiales y residuos peligrosos como las sustancias, compuestos, residuos y sus mezclas, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, representan un riesgo para el ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Por estas razones, entre muchas otras, el medio ambiente es considerado como un bien colectivo común a todos y cada uno de los seres humanos, tenemos el derecho cada uno de disfrutarlo, así como

la obligación de conservarlo y preservarlo para nuestro beneficio presente y futuro.

El tema del caso de este asunto, va de la mano con las recientes reformas, en materia ecológica, de propaganda electoral; las cuales requieren un gran esfuerzo por parte de partidos políticos, candidatos e instituciones, para que el cuidado del medio ambiente sea una realidad en México.

En un monitoreo de los procesos electorales de 2009, 2012 y 2015, se registró casi un 50% de disminución en propaganda electoral. Esto, porque existió mayor propaganda en propiedad privada y una menor afectación de árboles, por lo establecido en el acuerdo INE/CG48/2015, así como la constante demanda ciudadana que alertó a partidos políticos y candidatos que no ubicaran, indebidamente, su propaganda.

Un ejemplo de ello es el Monitoreo del cumplimiento de la normatividad ambiental y urbana de la propaganda electoral en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), elaborado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Se hizo un análisis del material con el que se elaboró la propaganda electoral; para ello, se registró si el material tenía el símbolo que identificara el tipo de plástico utilizado, con el fin de facilitar su retiro, acopio y envío a centros de reciclaje.

La importancia de este tipo de estudios es valorar la fase de recolección de la propaganda, y de usar materiales reciclables, que puedan ser efectivamente aprovechados.

Debemos ser conscientes que se producen grandes cantidades de **basura electoral**, que es toda aquella que ya no se puede reutilizar o clasificar, ya que, le falta de claridad respecto a sus características, contenido y materiales, genera que no se les pueda aplicar un debido proceso de reciclaje, porque son residuos que permanecen en el ambiente sin separación o aprovechamiento.

Por tanto, el hecho que la propaganda electoral no sea reciclable y/o biodegradable, representa un peligro para el medio ambiente, ya que es prácticamente indestructible.

Son estas razones, de gran peso e importancia las que justifican el deber cumplir los requisitos legales y reglamentarios, tratándose de la propaganda electoral impresa para los partidos políticos y candidatos, en cuanto a que debe ser reciclable y/o biodegradable, y no basta con que sean *amigables con el medio ambiente*, por las diferencias que ya se explicaron. Además, el Símbolo Internacional de Reciclaje en la propaganda electoral facilita su recolección, selección, separación y acopio; y por tanto, su reciclado y/o reaprovechamiento.

Por otra parte, aún y cuando es necesaria la concientización respecto al uso de *productos amigables con el medio ambiente* en nuestra vida cotidiana, los institutos políticos y candidatos tienen una responsabilidad aún mayor, precisamente por la alta generación de propaganda electoral impresa, la cual debe cumplir estrictamente con el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de cuidar y respetar el medio ambiente.

En el caso, la obligación, en las disposiciones legales y reglamentarias, que la propaganda electoral impresa sea elaborada con materiales reciclables y biodegradables, va más allá de lo electoral, tiene que ver absolutamente con el cuidado al medio ambiente.

De esta forma, quedó claro que Xavier González Ziri3n pidió que su propaganda electoral impresa en esos dos camiones fuera de *material amigable con el medio ambiente*, pero no solicitó que fuera reciclable y fabricada con materiales biodegradables; así como tampoco tenía el Símbolo Internacional de Reciclaje, por lo tanto, faltó a los deberes y obligaciones previstos por el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015.


SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción. Lo que sigue ahora es calificar la falta y la correspondiente sanción con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

✓ **CALIFICACIÓN.**

Para que se justifique aplicar una sanción, esta Sala Especializada debe verificar distintos aspectos:

- **Adecuación y Proporcionalidad;** es decir, que haya relación entre la gravedad de la infracción, la forma en que se cometió y la situación particular del infractor;
- **Eficacia;** imponer una sanción que verdaderamente provoque concientización de no volver a incurrir en faltas a la ley.
- Tratar que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

A partir de los parámetros citados, se podrá calificar la falta como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**  **Ordinaria**
- **Especial**
- **Mayor**

Después de hacer esta graduación, esta Sala Especializada debe elegir la sanción que mejor corresponda a la falta cometida.

En el caso, se acreditó y demostró la falta cometida y la responsabilidad de Xavier González Ziri6n, porque incumplió la obligaci6n que su propaganda electoral impresa fuera reciclable y fabricada con materia biodegradable, adem6s de no incluir el S6mbolo Internacional del Reciclaje, por tanto, se debe determinar la sanci6n, en t6rminos del art6culo 458 p6rrafo 5, de la Ley General.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la colocaci6n y difusi6n de propaganda electoral impresa no reciclable ni biodegradable, carente del S6mbolo Internacional del Reciclaje.

b) Tiempo. Ocurri6 en 6poca de campa6as electorales, del uno al treinta y uno de mayo.

c) **Lugar.** La propaganda se difundió en la Ciudad de México.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. La propaganda electoral impresa de Xavier González Zirión, se apartó de la obligación que, como candidato independiente, debía acatar, consistente en elaborarla con material reciclable y biodegradable, y como no cumplió, generó un daño al medio ambiente.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. Fue una falta, aunque se trató de más de un camión.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. Xavier González Zirión tuvo la intención de acercarse al cumplimiento de las leyes, pero no lo logró, porque sólo solicitó que su propaganda fuera "*amigable con el medio ambiente*", cuando para cumplir las normas tenía que pedir que fuera reciclable y fabricada con material biodegradable, además que tuviera el Símbolo Internacional de Reciclaje.

5. Bien jurídico tutelado. El cuidado y la protección al medio ambiente.

6. Reincidencia. Se carece de antecedentes que muestren que Xavier González Zirión fuera sancionado antes por la misma conducta.

7. Beneficio económico. Tanto de las constancias del expediente, y del análisis de la conducta se puede concluir que no hubo beneficio económico alguno.

Por los motivos señalados en los puntos 1 al 7, esta Sala Especializada concluye que la conducta debe calificarse como **levísima**.

✓ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El artículo 456, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos independientes:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

- Pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
- En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y
- En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

Para elegir la sanción de Xavier González Ziri3n, es 3til la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n 157/2005, p3gina 347 del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena 3poca, de rubro: **INDIVIDUALIZACI3N DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAV3S DE CUALQUIER M3TODO QUE RESULTE ID3NEO PARA ELLO.**

As3, como Xavier Gonz3lez Ziri3n difundió propaganda en dos camiones de transporte p3blico que no era reciclable ni biodegradable, y tampoco ten3a el S3mbolo Internacional de Reciclable, pero se toma en cuenta que al menos intent3 hacerse cargo de tratar de cuidar el medio ambiente, porque pidi3 a la empresa con quien contrat3, que fuera *amigable con el medio ambiente*, es que esta Sala Especializada, considera que la sanci3n adecuada es una **amonestaci3n p3blica**.

Lo anterior porque la amonestaci3n p3blica busca hacer consciencia en Xavier Gonz3lez Ziri3n que la conducta realizada fue il3cita, y evitar la repetic3n de ese actuar en el futuro.

Para que se conozca la sanci3n, esta sentencia, deber3 publicarse en la p3gina de Internet de esta Sala Especializada, en el Cat3logo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SENTENCIA:

PRIMERO. Existió la falta por parte de Xavier Gonz3lez Ziri3n.

SEGUNDO. La sanción para Xavier González Zirión es una **amonestación pública.**

TERCERO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, autorizado mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis del Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADA

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO

ÍNDICE

APARTADO	PÁGINA
ANTECEDENTES	1
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Hechos de la denuncia y Defensa	5
TERCERA. Materia de análisis en el procedimiento	6
CUARTA. Existencia o inexistencia de los hechos	6
QUINTA. Caso concreto	11
SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción	19
SENTENCIA	21

RESUMEN EJECUTIVO

- **DENUNCIA.** El 30 de mayo de 2016, el PRI presentó queja en contra de Xavier González Zirión, quien fue candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por la difusión de propaganda electoral impresa en espectaculares, lonas y diversas rutas de transporte público que carecían del emblema internacional de reciclaje, y por tanto, no se podía corroborar si fueron elaboradas con materiales biodegradables y reciclables.
- **LA MATERIA DE ANÁLISIS** consiste en determinar si Xavier González Zirión difundió propaganda electoral sin el emblema internacional de reciclaje, y si fue o no elaborada con materiales biodegradables o reciclables.
- **HECHOS ACREDITADOS.**
 - ⇒ **Anuncios espectaculares:** En ninguna de las diligencias practicadas por los Vocales Distritales se encontraron los espectaculares, y aunque el PRI ofreció fotografías, no están certificadas por notario público, por lo que **son insuficientes** para acreditar su existencia.
 - ⇒ **Propaganda en autobuses:** Se constató que en dos autobuses del transporte público en la Ciudad de México estuvo la propaganda electoral de Xavier González Zirión, del 1 al 31 de mayo de 2016.
 - ⇒ **Símbolo de reciclaje y material de la propaganda electoral:** La propaganda colocada en autobuses se elaboró sin el símbolo internacional de reciclaje, y con material que no era reciclable ni biodegradable.
- **ESTUDIO DEL CASO.**
 - ⇒ Si bien Xavier González Zirión señaló que al contratar la propaganda solicitó su elaboración con materiales *“amigables con el medio ambiente”*, esto no significa que un producto con esas características sea reciclable o biodegradable.
 - ⇒ En el caso, la obligación, en las disposiciones legales y reglamentarias, que la propaganda electoral impresa sea elaborada con materiales reciclables y biodegradables, va más allá de lo electoral, tiene que ver absolutamente con el cuidado al medio ambiente.
 - ⇒ Xavier González Zirión pidió que su propaganda electoral impresa en esos dos camiones fuera de material *amigable con el medio ambiente*, pero no solicitó que fuera reciclable y fabricada con materiales biodegradables; así como tampoco tenía el Símbolo Internacional de Reciclaje, por lo que faltó a los deberes y obligaciones previstos por el artículo 209, párrafo 2, de la LGIPE, y al acuerdo INE/CG48/2015.
- **CONCLUSIÓN:**
 - ❖ Existió la falta por parte de Xavier González Zirión, la conducta se calificó como **levísima**, y se le sanciona con una **amonestación pública**.